



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020.

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 0287 00**

**ACCIONANTE: PEDRO ALEJANDRO MORENO RONCANCIO.**

**ACCIONADA: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**1. HECHOS:**

Indica el accionante que, labora para la empresa accionada.

Agrega que, el 27 de abril de 2017, cuando terminó su turno de trabajo fue *“agredido con proyectil de arma de fuego”*, lo que le generó *“restricciones médicas”* consistentes en *“que solo puede conducir vehículos en vía de 5 a 6 horas realizando pausas activas y estiramientos, en horarios de apertura que arrancan a la 3:00 am”*.

Destaca que, la empresa accionada *“desde hace más de 6 meses”* le *“viene programando turnos con hora de salida a las 5:00 de la mañana”*, siendo que, indica, *“es el turno más pesado”* y *“el que más esfuerzo demanda de los operadores”*.

Añade que, *“el estar obligado a hacer este tipo de turno”* lo *“expone a mayor carga laboral”*, y por ello su salud se ha visto afectada.

Finalmente indica que, el 21 de febrero de 2020 radicó ante la accionada un derecho de petición. Sin embargo, a la presentación de la acción de tutela el mismo no ha obtenido respuesta.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, trabajo en condiciones dignas y petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responda su solicitud de fecha 21 de febrero de 2020. Así mismo, *emprenda las medidas necesarias para que se asignen los turnos adecuados que le permitan trabajar en condiciones adecuadas, con el fin de evitar un posible accidente.*

**I. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 2 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

**CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, dio contestación a la acción de tutela, solicitando se nieguen el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“el día 07 de mayo de 2020”* dio *“respuesta de fondo a la petición radicada por el actor bajo el consecutivo 005941”*, para lo cual aporta copia de la respuesta de fecha 7 de mayo del corriente y pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico [alejo4865@hotmail.com](mailto:alejo4865@hotmail.com). Añade que *“no se evidencia en ningún formato de recomendaciones y/o restricciones médicas expedido por el Médico Laboral de la Empresa que los turnos de apertura inicien a las 3:00 a.m. como lo afirma el señor Moreno Roncancio”* y *“las mismas recomendaciones señalan que el trabajador podrá realizar los turnos en las primeras horas de la mañana, lo cual se ha venido garantizando en pro del estado de salud del empleado”*.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y los particulares (en determinados casos), y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona**, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

**2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales **ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

(...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

(...)

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.** - El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..”.

**4.-** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

## 5.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el promotor solicita a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, a la salud, trabajo, dignidad y petición, los cuales considera que la accionada le ha vulnerado al no responder su solicitud de 21 de febrero de 2020 y programarle turnos de trabajo en la forma descrita en su demanda.

En lo concerniente a que la accionada vulnera los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y salud por programarle turnos al demandante “**con hora de salida a las 5:00 de la mañana**”, baste decir que en el expediente no militan elementos de convicción que den cuenta que, la asignación de ese horario de trabajo al petente, **afecta su salud**. Ciertamente, no obra prescripción médica alguna que indique que, dada la patología que padece el promotor, no es posible la programación de turnos “*con hora de salida a las 5.00 de la mañana*”.

En lo que hace al derecho fundamental de petición, el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que el promotor el 21 de febrero de 2020, radicó ante el CONSORCIO EXPRESS un derecho de petición, en donde solicitó “*Se me otorgue un permiso especial en el que se emita orden específica al área de programación, (atendiendo la recomendación laboral de programar turno en horario de apertura) para que me dejen iniciar mi turno en horario de apertura de ser posible a las 3 am con el fin de disminuir el esfuerzo físico que mi trabajo demanda con mi pierna izquierda o se de orden que me programen conduciendo carros automáticos con el fin de que la carga laboral que tengo en este momento disminuya y así pueda evitar que me siga enfermando ya que le medico laboral de la empresa no tiene esta facultad.*”.

Ahora bien, de la respuesta que allegó la accionada, se advierte que la misma el **7 de mayo de 2020** procedió a dar contestación a la petición elevada por el accionante, la cual fue adecuada pues en ésta se resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por el actor; respuesta que fue remitida el a la dirección de correo electrónico **informada por el promotor en su petición**, esto es, [alejo4865@hotmail.com](mailto:alejo4865@hotmail.com). Además de que el despacho se comunicó con el promotor y se la puso en conocimiento.

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, es necesario colegir, que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

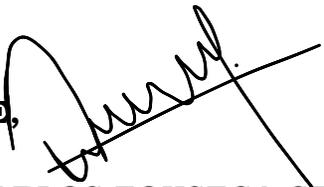
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **PEDRO ALEJANDRO MORENO RONCANCIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**